



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2025 bis TAD.

En Madrid, a 15 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de XXX de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de XXX de 2025 se celebró el encuentro Correspondiente a la jornada XX del campeonato nacional de Liga de XX División entre el XXX y el XXX.

El acta arbitral, por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente:

«B.- EXPULSIONES

-XXX : En el minuto XX el jugador XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con su brazo a un adversario con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en juego».

Segundo. - Tras la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario, en fecha de XX de 2025, el Comité Disciplina de la RFEF dictó resolución, acordando sancionar a al jugador XXX, con una multa de 1.300,00 € y dos partidos de suspensión por comisión de la infracción del artículo 130.2 del Reglamento de Diciplina Deportiva.

Tercero. - Con contra dicha resolución, el club El club recurrente interpuso el XX de 2025 el recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, solicitando: *“i. Se declare la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al no corresponderse su contenido con los hechos realmente acontecidos, tal y como acredita de manera inequívoca la prueba videográfica aportada.*

ii. Se deje sin efecto la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina, al haberse aplicado indebidamente el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, pese a no concurrir en ningún momento una acción violenta ni ser descrita tal conducta en el acta arbitral.

iii. Se deje sin efecto íntegramente la sanción de suspensión por dos partidos impuesta al jugador D. XXX, al resultar contraria a los principios de

legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, al no existir infracción disciplinaria alguna susceptible de sanción.”

Cuarto. - Mediante resolución de XX de 2025, el Comité de Apelación resolvió el recurso desestimando sus pretensiones y confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Quinto. - Con fecha de XX de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando:

“SUPlico AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que tenga por presentado este recurso contra la decisión de fecha XX de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF, que confirmaba la anterior del Comité de Disciplina de esa Federación, por la que se procede a SUSPENDER POR 2 PARTIDOS al jugador D. XXX procediendo a:

- Sin prejuzgar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, ESTIMAR la presente MEDIDA CAUTELAR URGENTE y, previos los trámites legales oportunos, teniendo en consideración la urgencia y celeridad necesaria en la toma de la decisión suplicada, dicte Resolución por la que acuerde su adopción procediendo a la SUSPENSIÓN de la sanción impuesta por el Comité de Apelación de la RFEF, hasta que la resolución administrativa sea firme, habida cuenta que la sanción que por parte de dicho órgano disciplinario se ha decidido imponer al jugador no es firme ni lo será hasta que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) resuelva (seguramente en la semana próxima), toda vez que ya se haya disputado la jornada 14, especialmente, el partido del próximo XX de 2025 a las XX, pues no hay tiempo material suficiente para recurrir a otras instancias que pudieran conceder en tiempo la suspensión cautelar de dicho castigo al jugador D. XXX, por lo que el daño sería irremediable e irreparable, y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación, tanto al jugador como al Club XXX, además de comprometer la seguridad jurídica de la competición y vulnerar de forma directa los principios de tipicidad y legalidad sancionadora que deben regir todo procedimiento disciplinario, habida cuenta de que la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF incurre en causa de nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, al haber sido dictada prescindiendo de las normas esenciales que regulan la formación de la voluntad de los órganos colegiados, así como del propio marco federativo que determina la tipicidad de las infracciones.

- Estimar el recurso interpuesto con respecto al fondo, admitir la documentar, y anular la sanción anteriormente referida”

Sexto. Con fecha de XX de 2025, este TAD dictó la Resolución 256/2025 cau TAD, por medio de la cual acordó: *“DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de XX de 2025.”*

Séptimo. Se ha recibido en esta sede el informe y el expediente de la RFEF

Octavo. Se ha concedido trámite de audiencia con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Señala que la mera visualización de la prueba bibliográfica permite concluir que la acción descrita por el colegiado en el acta no se corresponde con lo sucedido en el terreno de juego, concurriendo así el estándar de error material manifiesto.

En esencia, sostiene que no existe golpeo por parte del jugador expulsado, que hay una ausencia total de fuerza excesiva y que la simulación del jugador rival induce a error del árbitro.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que *«[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto»*.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «*error material manifiesto*».

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017; 255/2025), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por «*Por golpear con su brazo a un adversario con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en juego*». No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el

colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: *“Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.*

[...]

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Por lo demás, como hemos mantenido constantemente en nuestras resoluciones, la apreciación de la existencia o no de fuerza excesiva no es competencia de este Comité de Apelación, sino que corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra el partido.”

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este TAD considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta, lo que aquí no acontece.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que *«el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos»*, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

QUINTO. En segundo lugar, el club recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada señalando que el artículo 130.2 del CD RFEF, que es el tipo infractor aplicado, requiere expresamente un comportamiento violento y, sin embargo, el acta arbitral no describe en ningún momento una acción violenta, por lo que aplicar a dicha conducta el tipo infractor señalado supone una vulneración del principio de tipicidad.



El artículo 130.2 del CD RFEF señala: “2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.”

El artículo 130 del Código Disciplinario tipifica una infracción leve de violencia en el juego, y que el concepto de violencia que incorpora el precepto no exige consecuencias dañosas o lesivas ni un grado extremo de agresividad, sino la existencia de una acción antirreglamentaria, ejecutada con una fuerza objetivamente innecesaria o desproporcionada para el desarrollo del juego.

En este sentido, un golpeo fuera de la disputa del balón constituye, por definición, una acción violenta en los términos exigidos por dicho artículo, aun cuando no alcance la entidad propia de otras infracciones de mayor gravedad previstas en el Código Disciplinario.

Este TAD comparte las afirmaciones del Comité de Apelación cuando señala que “la violencia contemplada en el artículo 130 es, por tanto, una violencia de carácter leve, que se manifiesta precisamente a través de conductas como la que recoge el acta arbitral: un golpeo con el brazo, ejecutado con intensidad y sin posibilidad de jugar el balón.

Pretender que esta conducta no sea violenta equivaldría a vaciar de contenido el tipo disciplinario, reservado precisamente para situaciones de este perfil. Lo relevante no es que el árbitro utilice expresamente el término “violencia”, sino que la descripción fáctica consignada —golpear con fuerza excesiva— incorpora todos los elementos objetivos del tipo, siendo jurídicamente irrelevante que se empleen sinónimos distintos.”

En consecuencia, la conducta sancionada tiene pleno encaje en el tipo infractor aplicado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de XXX de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO